

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 383-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-003-2015-00022-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
**ACCIONANTE:** KAREN ALEXIS CARDONA NARVÁEZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE NORCASIA

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba de oficio la siguiente:

“OFÍCIESE al Cuerpo Técnico de Investigación-CTI para que designe a un perito experto en GRAFOLOGÍA, con el fin de que determine la autenticidad de las Resoluciones Nos. 113 del 05 de mayo de 2013 "por medio de la cual se hace un traslado interno" y No. 113 del 05 de mayo de 2013 "por medio de la cual se hace un nombramiento", las cuales deberán ser cotejadas con documentos originales suscritos por la Doctora Marisol Manrique Garzón Alcaldesa para el año 2013, los cuales reposan en la Alcaldía del OT Municipio de Norcasia, Caldas, y que deberán ser facilitados al perito al momento del experticio.”

Teniendo en cuenta que mediante oficio DS-16-26-3-SCRIM -00932 de 20 de diciembre de 2016, el Jefe de la Sección de Criminalística, aclaró que el cumplimiento de funciones periciales como la solicitada por este Despacho no se encontraba dentro del ejercicio de las funciones de Policía Judicial, se relevó al Cuerpo Técnico de Investigación-CTI del informe pericial en Grafología y en su lugar se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para tal efecto.

Tras varios requerimientos, con el fin de dar celeridad al proceso y lograr el recaudo de este medio probatorio, mediante auto de 1 de noviembre de 2019, el despacho accedió a la solicitud del Municipio de Norcasia<sup>1</sup> (parte que formuló la tacha de falsedad en contra de la Resolución 113 de 5 de mayo de 2013), y en consecuencia autorizó el traslado de un empleado del juzgado a fin de custodiar el expediente (para

---

<sup>1</sup> Archivo 01Cuaderno1 folio 167 y archivo 07 del expediente telefónico.

esa época en físico) hasta la recepción por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La anterior diligencia que se efectuó el día 22 de noviembre de 2019.

Sin embargo, a través de Oficio No. caso laboratorio 201966001001271, el cual reposa a folio 175 del archivo No. 01 del expediente digitalizado y denominado "01Cuaderno1", el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó:

"De la manera más atenta me permito devolver a su despacho y sin ningún concepto, los documentos recibidos en el Organismo de Inspección, constitutivos en un Cuaderno Procesal con trece (13) folios, un Cuaderno Procesal con cincuenta y tres (53) folios; un Cuaderno Procesal con ciento cuarenta y cuatro (144) folios; un Cuaderno Procesal con veinte (20) folios y un Libro de Acuerdos del Concejo Municipal de Norcasia - Caldas - año 2012, cuyo material se encuentra en buen estado de conservación y que hace parte dentro del Proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 17 001 33 33 003 2015 00022 00. Demandante: KAREN ALEXIS CARDONA NARVAEZ. Demandado: MUNICIPIO DE NORCASIA

Lo anterior por cuanto, a la fecha, este Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense no ha recibido pago alguno por el cobro de pericia por recuperación que realizara el Grupo Regional Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira. (...)"

En vista de lo anterior, mediante oficio No. 039 de 18 de marzo de 2022 la secretaría del juzgado autorizó a un empleado para recoger personalmente el expediente físico<sup>2</sup> y con proveído del 7 de abril de 2022 puso en conocimiento de las partes el oficio en cita<sup>3</sup>, sin que se efectuara ponimiento alguno sobre el particular.

En suma, teniendo en cuenta el resumen de hechos realizado, se tiene que a la fecha el dictamen grafológico decretado en la audiencia inicial, no se ha llevado a cabo por cuanto el Municipio de Norcasia no cumplió con su deber de cancelar los gastos de pericia por recuperación que realizara el Grupo Regional Administrativo y Financiero de tal Institución, lo que conllevó a la devolución del expediente a esta sede.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al **MUNICIPIO DE NORCASIA** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones pertinentes (consignación de los gastos y demás) para la consecución del informe pericial decretado a instancia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira -Organismo de Inspección de Documentología y Grafología

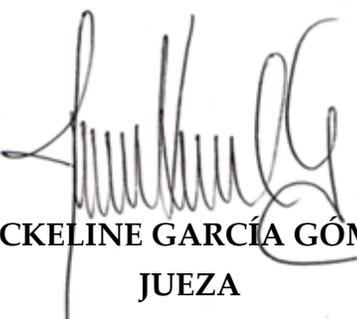
---

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 13 del expediente electrónico

Forense, pues se recuerda que conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes y sus apoderados “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 387-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2007-00417-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADO:** ROSA ESTHER OLARTE CARO

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con lo anterior, se efectúan las siguientes

### CONSIDERACIONES

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

“Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva

rama. (...) En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto. (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

Ahora bien, en virtud del factor de conexidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A, se tiene que la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la Jurisdicción Contenciosa Administrativa "(...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

No obstante, la Corte Constitucional a través del Auto No. 1329 del 7 de septiembre de 2022, en un asunto similar al aquí expuesto, determinó que la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reiterando de esta forma lo establecido por esa misma colegiatura en Auto 857 de 2021.

En esa oportunidad manifestó la Corte Constitucional en la providencia citada lo siguiente:

"7. En el Auto 857 de 2021, la Sala Plena estableció como regla de decisión que a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional consideró que:

(i) Tras una lectura armónica del numeral 6 del artículo 104 y el artículo 297 del CPACA, es posible concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de "*i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.*" (Negrita original)

(ii) El artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

(iii) De conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria tiene competencia para conocer todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción; y el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

#### **4. La competencia para conocer la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de la Jurisdicción Ordinaria Civil**

8. En el caso concreto, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretendieron que se librara mandamiento de pago en contra de la señora María Celina Valencia Pulgarín por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales a cargo de la demandada, en el marco de un proceso ordinario y los respectivos intereses moratorios, el asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil. En efecto, bajo los términos de la regla de decisión citada previamente adoptada por la Sala Plena, la ejecución pretendida por la parte demandante tiene su origen en la condena en costas impuesta a una particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a la entidad pública involucrada en el proceso, por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales conocer de la demanda bajo estudio. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

#### **5. Regla de decisión**

9. Tal como se advirtió en el Auto 857 de 2021,<sup>[121]</sup> “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los

*que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 [y] 422 del Código General del Proceso.”*

Por modo entonces, ante la postura de la Corte Constitucional en los mencionados Autos Nos. 1329 del 7 de septiembre de 2022 y 857 del 27 de octubre de 2021, es que a este Despacho le asiste falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, por lo que habrá de remitirse para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El artículo 16 del Código General del Proceso dispone lo siguiente respecto a la improrrogabilidad de la jurisdicción:

**“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)” (Líneas fuera de texto original).

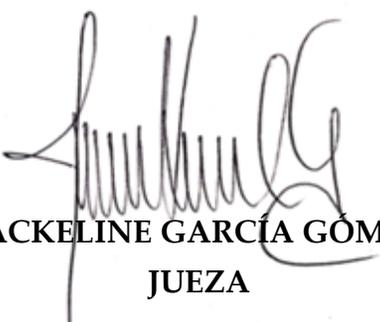
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para tramitar el proceso ejecutivo promovido por la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Rosa Esther Olarte Caro.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 384-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2018-00640-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**VINCULADOS:** INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE MANIZALES, CENTRO GALERÍAS PLAZA  
DE MERCADO S.A.S Y LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE  
CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

**DECRETO DE PRUEBAS**

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL APORTADA:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 6 a 17, 25 a 40 del archivo No. 01 del expediente electrónico denominado "01Cuaderno1".

Las que se decretan,

**DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

Se ordena **REQUERIR** a la **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE SALUD** y a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, arrime con destino a este proceso:

- Concepto sobre las posibles afectaciones que para la salud puedan tener la preparación y comercialización de alimentos sobre la vía pública y la exposición de productos que requieren de protección y enfriamiento a condiciones de cambios climáticos y contaminantes en la vía pública.
- Informen si poseen estadísticas en la que se estudie el número de enfermedades ocasionadas en la población y que puedan tener relación con el consumo de alimentos en malas condiciones o contaminados vendidos en el espacio público, y de ser posible, específicamente en los sectores alrededor de la plaza de mercado de La Galería, Plaza Alfonso López Pumarejo, Parque Caldas y corredor vial de la carrera 23 entre calles 30 a 21 de la ciudad de Manizales.

Se ordena **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, arrime con destino a este proceso:

- Estadística de estudios socioeconómicos, licencias y/o permisos que se han expedido para usufructuar en beneficio personal el espacio público para ventas informales de alimentos alrededor de la plaza de mercado de La Galería, Plaza Alfonso López Pumarejo, sector Parque Caldas y corredor vial de la carrera 23 entre calles 30 a 21 de la ciudad de Manizales.
- Informe en el que se indique el número de infraestructuras, edificaciones y locales comerciales que posee el municipio administrados a través de Infimanizales, en los sectores alrededor de la plaza de mercado de La Galería, Plaza Alfonso López Pumarejo, Parque Caldas y corredor vial de la carrera 23 entre calles 30 a 21, cuántos de estos son usados para la venta de alimentos y con cuáles de ellos se está beneficiando a vendedores informales

**CARGA DE LA PRUEBA:** En atención a lo dispuesto en el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., la parte accionante deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra del acta de esta audiencia.

**MUNICIPIO DE MANIZALES:**

**DOCUMENTAL APORTADA:**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a

---

<sup>1</sup> "Deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

folios 66 a 85 del archivo No. 01 del expediente electrónico denominado "01Cuaderno1".

La entidad territorial no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

**INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES:**

**DOCUMENTAL APORTADA:**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, lo cuales reposan a folios 114 a 134 y 158 a 290 del archivo No. 01 del expediente electrónico denominado "01Cuaderno1".

La entidad vinculada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

**CENTRO GALERÍAS PLAZA DE MERCADO S.A.S.**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales reposan a folios 299 a 346 del archivo No. 01 del expediente electrónico denominado "01Cuaderno1".

La sociedad vinculada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

**CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P.**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles a folios 365 a 389 del archivo No. 01 del expediente electrónico denominado "01Cuaderno1".

**TESTIMONIAL:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a los señores ARMANDO MARTÍNEZ NARANJO y NATALIA ANDREA GALLO LÓPEZ.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

## **PRUEBA DE OFICIO**

Se **REQUIERE** a la **MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARIA DE SALUD - UNIDAD DE SANEAMIENTO AMBIENTAL** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, arrime con destino a este proceso:

- Concepto técnico y/o informe en el que se refleje con qué frecuencia efectúan controles y visitas a los vendedores de alimentos en los sectores alrededor de la plaza de mercado de La Galería, Plaza Alfonso López Pumarejo, Parque Caldas y corredor vial de la carrera 23 entre calles 30 a 21, para constatar como efectúan la manipulación de alimentos.
- Establecer qué hallazgos han encontrado en los controles y visitas realizadas en los sectores en mención, e informar si todos los vendedores de alimentos cuentan con permisos de habilitación y funcionamiento.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE SALUD Y/O MEDIO AMBIENTE** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, arrime con destino a este proceso informe o constancia de los cursos de manipulación de alimentos efectuados por el personal de técnicos del área de salud a los comerciantes o vendedores de alimentos ubicados alrededor de la plaza de mercado de La Galería, Plaza Alfonso López Pumarejo, Parque Caldas y corredor vial de la carrera 23 entre calles 30 a 21.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES - UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, arrime con destino a este proceso informes de control sobre el uso adecuado de pipas de gas de los comerciantes o vendedores de alimentos ubicados alrededor de la plaza de mercado de La Galería, Plaza Alfonso López Pumarejo, Parque Caldas y corredor vial de la carrera 23 entre calles 30 a 21.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE SALUD Y/O MEDIO AMBIENTE** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, informe con destino a este proceso si la totalidad de los expendios de carne ubicados en la Plaza Mercado de la Galería cumplen con los requerimientos de salubridad para la venta de productos cárnicos, y si cuenta con los respectivos permisos de habilitación y funcionamiento.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, informe con destino a este proceso con qué frecuencia la Inspección de Espacio Público realiza el control sobre el uso del espacio público alrededor de la plaza de mercado de La Galería, Plaza Alfonso López Pumarejo, Parque Caldas y corredor vial de la carrera 23 entre calles 30 a 21.

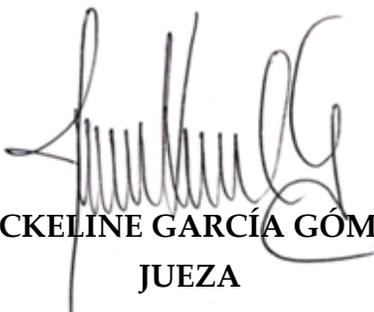
**CARGA DE LA PRUEBA:** En atención a lo dispuesto en el numeral 8<sup>2</sup> del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., el apoderado del Municipio de Manizales deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, las diligencias efectuadas para la consecución de esta prueba.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>2</sup> "Deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 385-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00066-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS MARÍA REINOSA GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

### ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 03 del expediente digitalizado, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, observa el despacho que tal entidad propuso como excepción previa la que denominó "INEPTA DEMANDA".

Para sustentar el anterior medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada afirmó que se faltó a los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad previo para demandar ante la jurisdicción en el presente asunto, esto teniendo en cuenta que existió un acto administrativo notificado frente al cual se debió solicitarse la correspondiente conciliación como requisito previo para incoar el presente proceso.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepción previa presentada por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales (contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que la falencia aludida, no constituye motivo para declarar la ineptitud de la demanda, así lo estableció el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio O-2022 del 11 de julio de 2022, con ponencia del doctor William Hernández Gómez:

“De esta manera, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción), dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para

acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además, que en el caso concreto no era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previo a demandar, dado que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste pensional del actor.

Frente al punto, la Sentencia 2015-00458 emitida el 17 de julio de 2020 por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor César Palomino Cortés, estableció:

“El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. Puntualmente, se precisó:

"En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles".

En consecuencia, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1º del Artículo 161 del CPACA, en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles.

La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas. (...)"

En conclusión, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

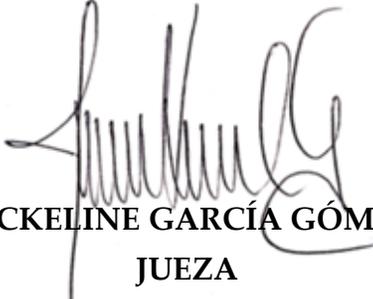
**RESUELVE**

**PRIMERO:** En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 03 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA”, propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**TERCERO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo potador de la tarjeta profesional No. 251.747 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 386-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00109-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR BEDOLLA BUITRAGO  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE SAMANÁ

Mediante auto de 21 de octubre de 2019, este despacho admitió la demanda de la referencia, proveído que fue notificado personalmente al Municipio de Samaná mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente y el correo electrónico del juzgado, no se observa que el Municipio demandado haya allegado contestación a la demanda.

Sin embargo, debido al traumatismo y cambios que trajo consigo la pandemia para la época en que se surtió el traslado de la demanda, lo cual obligó a la Rama Judicial a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE SAMANÁ** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, informe si presentó contestación a la demanda, en caso afirmativo, deberá allegar constancia de radicación de esta y el escrito pertinente, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 388/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00201-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CASTRO VALENCIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**ANTECEDENTES**

Observa el juzgado que, mediante auto de 5 de diciembre d 2019, este Despacho requirió al Municipio de Manizales para que certificara el tipo de vinculación del señor Fernando Castro Valencia allegando los contratos, si es del caso, o los actos administrativos en los que se demuestre que si existió una relación legal y reglamentaria con el accionante.

Posteriormente, a través de proveído de 6 de julio de 2021, se requirió en una segunda oportunidad la certificación en mención, sin que a la fecha obre dentro del plenario respuesta a lo deprecado por parte de la entidad territorial.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso dispone en el artículo 44 lo siguiente:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ante el desacato de la orden judicial impartida por este Despacho, previo a iniciar **INCIDENTE** para resolver sobre la imposición de la sanción pecuniaria anteriormente descrita y sin perjuicio de las acciones disciplinarias que hubiere lugar, se requiere al doctor Carlos Mario Marín Correa, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir la información solicitada.

Transcurrido el anterior término, sin obtener respuesta alguna, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirá las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

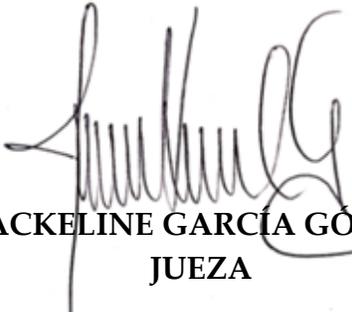
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor CARLOS MARIO MARÍN CORREA en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue certificación en la que se indique el tipo de vinculación del señor Fernando Castro Valencia, en este orden de ideas, deberá allegar los contratos, si es el caso, o los actos administrativos en los que se demuestre si existió una relación legal y reglamentaria con el señor Castro Valencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que en caso que el señor CARLOS MARIO MARÍN CORREA en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES, se abstenga de cumplir el mandato judicial, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirán las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 389-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00202-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR ANDRÉS MAZO HURTADO  
**DEMANDADO:** RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

**1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 14 a 30 del archivo No. 2 del expediente digital titulado “EscritoDemandaAnexos”.

- Resolución No. 3778 del 26 de marzo de 2020 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.
- Oficio No. Radicado No. 0012/WMDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-BRIER-BITER8-51-29.60. de 4 de enero de 2020, mediante el cual se notifica el retiro del servicio del demandante.
- Hoja de servicios No. 3-10031999 del 11 de enero de 2020.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**

#### **2.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en páginas 13 a 19 del archivo No. 07 del expediente digital titulado “ContestacionDemandaCremil”.

- Copia de los antecedentes administrativos.

Examinado el escrito de constatación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

### **2.3. MINISTERIO PÚBLICO**

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

#### 3.2. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- El demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, tiempo que le otorgan el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- CREMIL liquida el subsidio de familia del actor como partida computable en la Asignación de Retiro en un 30% de lo devengado en actividad según Decreto 1162 de 2014.
- Se le reconoció al demandante Asignación de Retiro mediante Resolución No. 3778 del 26 de marzo del 2020.

#### 3.1. TESIS DE LAS PARTES:

**PARTE DEMANDANTE:** Considera que debe inaplicarse por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia un 30%, por tanto, debe ordenarse a CREMIL que reajuste y liquide la asignación de retiro del demandante en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable.

**PARTE DEMANDA:** se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, fue efectuada de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

Ello teniendo en cuenta que el legislador contempla diferenciaciones entre régimen común y régimen de las Fuerzas Militares y a su vez diferenciaciones en el régimen de oficiales, suboficiales y soldados profesiones, lo hace atendiendo a las particularidades de los destinatarios (Grado militar, partidas computables, tiempo de servicio activo, causal de retiro, fecha de retiro, norma aplicable, naturaleza específica de los servicios prestados, aportes realizados en servicio activo, etc), por lo que al realizar un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad y razonabilidad se puede concluir que no todo trato diferenciado traduce necesariamente en una vulneración al derecho a la igualdad.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajusta o no a derecho el acto administrativo por medio del cual se negó al señor Néstor Alexander Patiño Sánchez, el reconocimiento y pago del subsidio familiar en porcentaje del 70% de lo devengado en actividad?

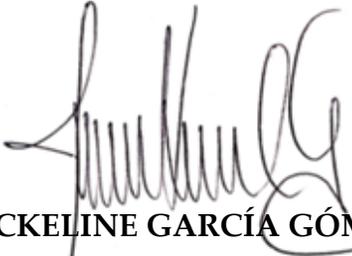
El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

#### 4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 390-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
**ACCIONANTE:** SARA IVETTE PULIDO MAZUERA  
**ACCIONADOS:** E.S.E. SALUD DORADA

### ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de diciembre de 2022, previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, para que adecuara la demanda en los siguientes aspectos:

“De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad del oficio GER-ESE-SD-222-2020 del 18 de septiembre de 2020, expedido por la E.S.E. SALUD DORADA, en este sentido:

1. Deberá adecuar la demanda y el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Ajustar la demanda a los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación de cada acto administrativo que pretende demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.”

Transcurrido el lapso anterior, se tiene que la parte activa no ha acatado el requerimiento del juzgado; razón por la cual se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que en el término de quince (15) días, adecue la demanda en la forma solicitada, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 178 del CPACA, cuyo tenor reza:

“**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el

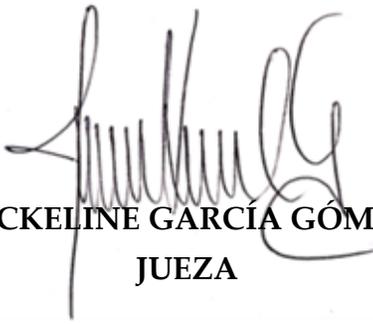
Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 391-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00249-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
**ACCIONANTE:** FABIAN LONDOÑO OSPINA  
**ACCIONADO:** CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

### ANTECEDENTES

Observa el juzgado que mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte activa manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, pues revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales Administrativos del país, ha observado que las pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente.

### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir<sup>1</sup> y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*

---

<sup>1</sup> Folio 32 del archivo 02 del expediente electrónico

*desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento no hubo oposición por parte la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no habrá condena en costas.

Aunado a ello, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por el demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda, la calidad de pensionado del demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>2</sup>, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró FABIAN LONDOÑO OSPINA en contra de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

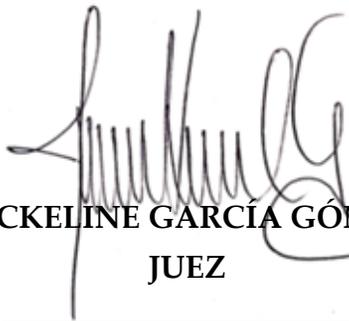
**SEGUNDO:** Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 392-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARTURO PINEDA PINEDA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE FILADELFIA -CALDAS

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar anticipatoria, elevada por la apoderada de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

#### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Afirma la apoderada de la parte activa que debe decretarse medida cautelar anticipativa, mediante la cual se ordene a la parte demandada llevar a cabo el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con el propósito que el demandante pueda garantizar su mínimo vital en el curso del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no introduce una pretensión nueva en el proceso, por el contrario, es un retrato de las pretensiones expuestas y se cumplen los supuestos de la norma, esto es, la legitimación de la parte, el interés para actuar y la necesidad de adoptar la medida<sup>1</sup>.

#### PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR:

EL Municipio de Filadelfia no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término otorgado por el despacho en traslado No. 013 de 2 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 12 del expediente electrónico.

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no ordenar como medida cautelar anticipatoria al Municipio de Filadelfia efectuar el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

#### **CONCEPTO DE MEDIDA CAUTELAR:**

Las medidas cautelares, se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó<sup>3</sup>:

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículo 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(…)”

#### **PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

#### **CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

## REQUISITOS PARA EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

## CASO CONCRETO

Debe anotar esta sede judicial, que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas,

en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta y prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora se abstuvo de indicar de manera específica las pruebas en que se fundamenta la solicitud y la forma en cada una de ellas acreditan la presunta violación de disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, ordenar al Municipio demandado reconocer y pagar al actor la indemnización sustitutiva de vejez, pretensión que en esencia, es la misma que se persigue con el presente proceso.

Incumpliendo de esta forma, con el requisito contemplado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando expresa que las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos “(...) a petición de parte debidamente sustentada (...)”, petición argumentada que fija el marco dentro del cual el juez debe adoptar su decisión.

Así también lo ha descrito el Consejo de Estado en sus providencias, como en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate:

“De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

En ese orden de ideas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la "*duda razonable*" -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida, para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Así las cosas, estima el Despacho que en esta etapa del proceso a partir de la confrontación de los actos demandados y las normas invocadas como trasgredidas, no es dable establecer preliminarmente violación alguna al ordenamiento jurídico, por ende, para poder establecer si los cargos propuestos en contra del oficio No. 600.7.011.2022 de febrero 2 de 2022 y la Resolución No. 0053 de 15 de febrero de 2022 están llamados a prosperar, debe agotarse el debate probatorio y efectuarse la valoración legal pertinente, lo cual será examinado en el estudio de fondo propio de la sentencia, en la cual habrá de dilucidarse si los hechos expuesto por el demandante tienen, o no, la consecuencia señalada en su demanda.

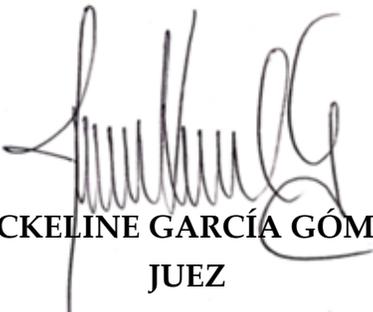
En razón a lo ampliamente expuesto, se negará la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 28/FEB/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>